

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 19 de agosto de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000 -2020- 00924- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto No.096 del 30 julio de 2020, expedido por el Municipio de Iles (N)	Avoca Conocimiento o término fijación 6 de octubre de 2020 – 20 de octubre de 2020	2 de octubre de 2020
2. 520012 333000 -2020- 00987- 00	Control inmediato de legalidad	DECRETO N° 137 del 31 de agosto de 2020, POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO NARIÑO.	Avoca Conocimiento o término fijación 6 de octubre de 2020 – 20 de octubre de 2020	2 de octubre de 2020
3. 520012 333000 -2020- 00993- 00	Control inmediato de legalidad	DECRETO No. 142 del 01 de septiembre de 2020, "Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 1168 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 415 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo — Nariño, y se dictan otras disposiciones"	Avoca Conocimiento o término fijación 6 de octubre de 2020 – 20 de octubre de 2020	2 de octubre de 2020
4. 52-001- 23-33- 000- 2020- 01042- 00	Revisión de Acuerdo Municipal.	Accionante: Departamento de Putumayo. Accionado: Concejo Municipal de Puerto Asís (P) –Acuerdo No. 19 del 31 de agosto de 2020, "por medio del cual se conceden facultades al alcalde del Municipio de Puerto Asís para legalización mediante la transferencia a título gratuito de bienes Fiscales baldíos urbanos y se fijan los procedimientos".	ADMITIR, la solicitud de revisión del Acuerdo N° 019 del 31 de agosto de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Asís (P).	2 de octubre de 2020
5. 520012 333000 -2020- 01012- 00.	Acción popular.	Accionante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer. Accionado: EMPRESA SECONTSA S.A.S. Ministerio del Interior y otros.	ADMITIR la demanda de acción popular	2 de octubre de 2020



Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00924-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto No.096 del 30 julio de 2020, expedido por el Municipio de Iles (N)
REFERENCIA:	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 096 del 30 de julio de 2020 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Iles (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

o

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de**

marzo de 2020, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 096 del 31 de julio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Iles (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en la siguiente normatividad:

De rango constitucional:

- Artículo 315 de la Constitución Política¹

¹ **“ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

De rango legal:

- Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012².
- Ley 1221 de 2008³.
- Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020⁴, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución N° 884 de 26 de mayo 2020⁵, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Además, se citan los siguientes decretos expedidos por el Ejecutivo Nacional:

- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.
- **Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020**, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El señor Alcalde del **Municipio de Iles (N)**, adoptó en síntesis las siguientes medidas:

“ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR temporalmente a partir del día 03 de agosto del año 2020 el horario de la prestación del servicio de la Administración Municipal de Iles, el cual quedará así: De lunes a viernes en horario de 8:00 am. a 4: 00 pm

ARTICULO SEGUNDO: TRABAJO EN CASA. A partir del 03 de agosto del 2020, Los servidores públicos y contratistas de las diferentes oficinas y entidades de la Administración Municipal de Iles laboraran en el horario establecido en el Artículo Primero del presente Decreto desde su casa mediante el uso del Teletrabajo esto es a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se requiera de manera excepcional la presencialidad de funcionarios para atender presentación de informes o

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

² **ARTÍCULO 29.** Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

³ Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

⁵ Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

requerimientos de los órganos de control, podrán asistir a sus oficinas bajo estrictas medidas de bioseguridad y previa autorización de Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Los usuarios del servicio de la Alcaldía del Municipio de Iles, así como sus funcionarios y empleados deberán adelantar sus trámites y diligencias a través de los medios electrónicos anexos al presente y dentro del horario establecido en el artículo primero del presente decreto. (Ver anexo 1).

ARTICULO CUARTO: Para el desarrollo de las audiencias y diligencias que deban desarrollarse en la Inspección de Policía y Comisaria de Familia se continuará privilegiando la virtualidad. Excepcionalmente, si las circunstancias así lo demandan podrán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el respectivo funcionario competente y en el marco de los protocolos de bioseguridad. [...]”.

La Sala Unitaria denota que las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 096 de 2020**, se expidieron con base en el **Decreto Legislativo 491 de 2020** y existe una relación intrínseca del **Decreto N° 096 de 2020** con las materias reguladas en él, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Valga precisar que la relación con el Decreto Legislativo 491 de 2020, se da por la adopción y habilitación de canales digitales para la atención de peticiones y demás actuaciones administrativas, adoptadas en el artículo 6° del Decreto 087 de 2020. Así las cosas, es preciso avocar su conocimiento.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente **ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*3. En el mismo auto que admite la demanda, **el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.***

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...]”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto N° 096 del 31 de julio de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de Iles (N).

SEGUNDO: FIJAR un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se ORDENA la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Iles (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

QUINTO: ORDENAR al **Municipio de Iles (N)** que inmediatamente sea notificado remita informe en el que se explique lo siguiente:

- Indique en forma detallada el procedimiento establecido por el Municipio de Iles para la atención de peticiones a través de los diferentes correos fijados en el Decreto 096 de 2020, especificando:
 - a) Si se atienden toda clase de peticiones o la atención se restringe a algún tipo específico de solicitud, de ser así, especificará que tipo de petición se atiende por este canal electrónico.
 - b) Cuál es el tiempo de respuesta a las peticiones.
 - c) Los mecanismos adoptados por la entidad territorial, para llevar el registro de las peticiones presentadas.
 - d) Si se reciben peticiones de todas las dependencias de la alcaldía o de algunas en particular, de ser así cuáles y las razones de esta situación.

SEXO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 096 del 31 de julio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: VENCIDO el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

OCTAVO: Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

P/AV

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a188246d86c183734d162665a058a2171cbbb7df992e908a1a60d02434131148**
Documento generado en 02/10/2020 11:25:58 a.m.



DECRETO No.096
(30 julio de 2020)

Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en la Alcaldía del Municipio de Iles en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ILES NARIÑO, en uso y ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que les confiere la Constitución Política de Colombia, Artículo 315, Ordinal d) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, Ley 551 de 2012, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que por expresa disposición del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, son atribuciones del Alcalde, como máxima autoridad administrativa de la entidad territorial, entre otras, regular lo pertinente a la jornada laboral de trabajo con fundamento en las disposiciones legales vigentes.

Que dentro de las atribuciones del Alcalde Municipal se contemplan las concernientes a la administración del recurso humano y generación de los actos administrativos que dispone lo pertinente a la prestación del servicio público dentro de su jurisdicción, con observancia de lo legalmente establecido.

Que de acuerdo con la Ley 1221 de 2008 sobre el Teletrabajo establece que es "una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y comunicación -TIC - para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo".

Que el Trabajo Virtual en Casa: es un mecanismo excepcional mediante el cual los servidores públicos podrán realizar sus actividades desde un lugar diferente al de su trabajo habitual, de manera remota y colaborativa haciendo uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones existentes, sin que dicha situación constituya la adopción del teletrabajo en las condiciones establecidas en la Ley 1221 de 2008, de acuerdo con lo señalado en su numeral 4 del artículo 6.

Que ante la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con fin de conjurar la crisis humanitaria generada por la propagación de la pandemia del Coronavirus o Covid-19, se hace necesario proteger la vida e integridad tanto de los funcionarios que laboran al servicio de la Administración Municipal como de los ciudadanos particulares que acuden a las instalaciones de la Alcaldía de Iles en procura de gestionar o tramitar asuntos personales.

Que, para efectos del cumplimiento de lo anterior, en la expedición del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta las consideraciones establecidas por el Gobierno





Nacional para la prestación del servicio público de la administración municipal, cuya finalidad es que los funcionarios y contratistas laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, alternado con el presencial, progresivo y organizado por turnos. Dándose prioridad a la virtualidad.

Que el trabajo en casa debe hacerse en condiciones dignas donde se le garantice a los trabajadores y contratistas continuar prestando sus servicios, pero bajo estrictas medidas de protección y que, ante la probabilidad de contagio en personas cercanas a la administración municipal, se hace necesario tomar medidas urgentes por parte del Despacho de la Alcaldía Municipal.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020, dentro del marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional ordena ***“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.***

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Que el horario de atención al público de la administración Municipal de Iles-Nariño que actualmente rige es: lunes a jueves de la hora 8:00 a.m. a 12: 00 m y de 2: 00 p.m. a 6:00 p.m.

Que como consecuencia de lo anterior y en procura de garantizar la vida e integridad de funcionarios y contratista que laboran en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Iles y a su vez continuar prestando el servicio a la ciudadanía en general, se considera procedente de manera temporal modificar tanto el horario como la modalidad de la prestación del servicio dentro de la Administración Municipal de Iles.





Que por lo anteriormente expuesto.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR temporalmente a partir del día 03 de agosto del año 2020 el horario de la prestación del servicio de la Administración Municipal de Iles, el cual quedará así: De lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4: 00 pm

ARTICULO SEGUNDO: TRABAJO EN CASA. A partir del 03 de agosto del 2020, Los servidores públicos y contratistas de las diferentes oficinas y entidades de la Administración Municipal de Iles laboraran en el horario establecido en el Artículo Primero del presente Decreto desde su casa mediante el uso del Teletrabajo esto es a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

PARAGRAFO UNICO: Cuando se requiera de manera excepcional la presencialidad de funcionarios para atender presentación de informes o requerimientos de los órganos de control, podrán asistir a sus oficinas bajo estrictas medidas de bioseguridad y previa autorización de Secretaría de Gobierno Municipal.

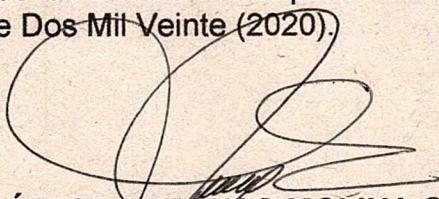
ARTÍCULO TERCERO: Los usuarios del servicio de la Alcaldía del Municipio de Iles, así como sus funcionarios y empleados deberán adelantar sus trámites y diligencias a través de los medios electrónicos anexos al presente y dentro del horario establecido en el artículo primero del presente decreto. (Ver anexo 1).

ARTICULO CUARTO: Para el desarrollo de las audiencias y diligencias que deban desarrollarse en la Inspección de Policía y Comisaria de Familia se continuará privilegiando la virtualidad. Excepcionalmente, si las circunstancias así lo demandan podrán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el respectivo funcionario competente y en el marco de los protocolos de bioseguridad.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Iles, Nariño, a los treinta y un (31) días del mes de julio de Dos Mil Veinte (2020).


VÍCTOR ALFONSO MOLINA CHINGUE
Alcalde Municipal de Iles.

Proyectó: Dr. Pedro J. Tulcán/Área Jurídica.
Reviso: Dr. Yimi Reyes/ Secretario de Gobierno.
Aprobó: Dr. Víctor Molina/ Alcalde Municipal.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL ILES - NARIÑO

VERSIÓN: 01

DECRETOS

Página de
CÓDIGO: RE148.146.03.02
FECHA: 19/07/2011

Se anexa los respectivos Correos Electrónicos de las Dependencias Adscritas a la Administración Municipal para que los usuarios envíen sus solicitudes y/o requerimientos y sean tramitados a la mayor brevedad.

ALCALDE MUNICIPAL: alcaldia@iles-narino.gov.co
SECRETARIA DE GOBIERNO: secretariagobierno2014@yahoo.es
PERSONERÍA MUNICIPAL: personeriailes@hotmail.com
CONCEJO MUNICIPAL: concejomunicipal2018@gmail.com
INSPECCIÓN DE POLICÍA: inspoiles@hotmail.com
CONTROL INTERNO: bertilatonguino@gmail.com
FAMILIAS EN ACCIÓN: ilesmfa1@gmail.com
COMISARIA DE FAMILIA: comisariadefamiliailes@gmail.com
CONTRATACIÓN: ilescontratacion@gmail.com
SECRETARIA DE AGRICULTURA: seragriculturailes@gmail.com
ENLACE DE VICTIMAS: enlacevictimasiles@gmail.com,
victimaatencionpoblacion@gmail.com
PLANEACIÓN MUNICIPAL: planeación@iles-narino.gov.co
SECRETARIA DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO: sdctiles2@gmail.com
ARCHIVO MUNICIPAL: karensita_yuliana22@hotmail.com
ADULTO MAYOR: adultomayor_iles@hotmail.com
SISBEN: anjhyb85@gmail.com
sisben@iles-narino.gov.co
DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD: dirección_salud@iles-narino.gov.co
O a la línea celular 3207186937.
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES: gestiondelriesgo@iles-narino.gov.co
ALMACEN: sofiamallama013@gmail.com

"Juntos Podemos Construir el Iles Que Soñamos"

Centro Administrativo Municipal C.A.M Avenida Colombia No. 4-54 Esquina
Cel: 3207186937 e-mail: alcaldia@iles-narino.gov.co



PÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011

MEDIO DE CONTROL: Control inmediato de legalidad.

RADICACIÓN N°: 520012333000-2020-00924-00

ACTO OBJETO DE CONTROL: Decreto No.096 del 30 julio de 2020, expedido por el Municipio de Iles (N)

MAGISTRADO(A) PONENTE: Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Iles, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 6 de octubre de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00987-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO N° 137 del 31 de agosto de 2020, POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO NARIÑO.
REFERENCIA:	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 137 del 31 de agosto de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de El Tambo (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 137 del 31 de agosto de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de El Tambo (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en la siguiente normatividad:

De rango constitucional:

- Artículo 315 de la Constitución Política¹

De rango legal:

- Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012².
- Ley 1801 de 2016³, artículos 14⁴, 198⁵ y 202⁶.

¹ **“ARTÍCULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

² **ARTÍCULO 29.** *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

³ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

⁴ **“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”* (Negritas propias).

⁵ Indica el art. en comentario: **ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.

2. Los gobernadores.

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...) Negritas propias.

⁶ **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)*

4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

8. *Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

(...)

Además, se citan los siguientes decretos expedidos por el Ejecutivo Nacional:

- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.
- **Decreto No. 1168 de 2020** “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”.

El señor Alcalde del **Municipio de El Tambo (N)**, adoptó en síntesis las siguientes medidas:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER el Decreto No. 1168 del 2020 proferido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable desde el primero 01 de septiembre donde se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, junto con todas las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER el uso obligatorio del tapabocas en sitios públicos y en lugares privados que por su actividad trasciendan a lo público, lo anterior con el único propósito de combatir la propagación del COVID -19.

ARTÍCULO TERCERO: Todas las personas que permanezcan en la jurisdicción del Municipio deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad y de comportamiento ciudadano en los espacios públicos para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección Local de Salud del Municipio. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y municipal, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Actividades no permitidas: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Los bares, discotecas y lugares de baile. 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. ARTÍCULO QUINTO: Para que el Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable garantice el derecho a la vida, a la salud en conexión con la vida y la supervivencia, se adopta la siguiente reglamentación: [...]

4. La administración Municipal prestará atención al público en horario comprendido entre las ocho de la mañana (08:00 am) a doce (12:00 p.m.) y en el horario

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

comprendido de una 01:00 pm de la tarde a cinco 05:00 pm) de la tarde no se prestará atención al público, solo se realizarán trámites administrativos internos 5. La Administración Municipal habilita para su funcionamiento y prestación del servicio virtual los siguientes canales de comunicación:

PARÁGRAFO 1. Para realizar el seguimiento a estas disposiciones el Secretario de Gobierno, Dirección Local de Salud, Inspección de Policía y Policía Nacional realizarán las visitas y control necesarios.

PARÁGRAFO 2. Para información adicional sobre los alcances del presente decreto, dispóngase de los canales virtuales de la Alcaldía Municipal: www.eltambo-narino.gov.co y alcaldia@eltambo-narino.gov.co

PARÁGRAFO 3: Todos los establecimientos de comercio deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, y la DLS para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y territorial”.

Cabe anotar que el **Decreto No. 1168 del 2020**, cuyas disposiciones se acatan mediante el decreto examinado, no cumple con las características generales⁷ de un decreto legislativo.

No obstante, la Sala Unitaria denota también que algunas de las determinaciones adoptadas en el **Decreto No. 137 del 2020** guardan estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto 539 de 13 de abril de 2020⁸** el cual es consignado dentro de las consideraciones del acto territorial.

⁷ Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumple con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

⁸ Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Ello por cuanto se establece que los protocolos de bioseguridad para realizar las actividades autorizadas en los artículos 3 y 5, deben ceñirse a lo establecido en los lineamientos dictados por Gobierno Nacional en el Decreto 749 de 2020, lo cual guarda correlación con lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto 539 del 13 de abril de 2020⁹.

Por otro lado, también se alude a la habilitación de canales digitales, en consonancia con lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 491 de 2020 que aunque no es mencionado expresamente**, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 137 del 31 de agosto de 2020** con las materias reguladas en él, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Valga precisar que la relación con el Decreto Legislativo 491 de 2020, se da por la adopción y habilitación de canales digitales para la atención de peticiones y demás actuaciones administrativas, adoptadas en los numerales 4 y 5 del artículo quinto del Decreto 137 de 2020.

Así las cosas, dado que mediante el **Decreto N° 137 del 31 de agosto de 2020 2020** el señor Alcalde del **Municipio de El Tambo (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, adoptó determinaciones respecto a la atención de peticiones de la Administración Municipal por canales electrónicos y estableció disposiciones en virtud de las cuales acata las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es preciso avocar su conocimiento es preciso avocar su conocimiento únicamente en lo concerniente a dichos artículos.

Cabe advertir que la postura del Despacho, en principio, ha sido la de no avocar conocimiento de aquellos decretos municipales en los cuales para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, se han adoptado medidas policivas de prevención tales como aislamientos preventivos obligatorios, toques de queda, pico y cedula, entre otras, sin embargo, dado que mediante el **Decreto N° 137 del 31 de agosto de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de El Tambo (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, tomó determinaciones respecto a

⁹ **“Artículo 1. Protocolos de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.** “

“Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, **los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.**” (Negrillas propias).

la atención y la prestación de los servicios de la Administración Municipal y la vigilancia de protocolos de bioseguridad, es preciso avocar su conocimiento.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...]”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 137 del 31 de agosto de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de El Tambo (N)**.

SEGUNDO: FIJAR un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se ORDENA la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de El Tambo (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

QUINTO: ORDENAR al **Municipio de El Tambo (N)** que **inmediatamente sea notificado** remita informe en el que se explique lo siguiente:

- Indique en forma detallada el procedimiento establecido por el Municipio de El Tambo para la atención de peticiones a través de los diferentes correos fijados en el Decreto 137 de 2020, especificando:
 - a) Si se atienden toda clase de peticiones o la atención se restringe a algún tipo específico de solicitud, de ser así, especificará que tipo de petición se atiende por este canal electrónico.
 - b) Cuál es el tiempo de respuesta a las peticiones.
 - c) Los mecanismos adoptados por la entidad territorial, para llevar el registro de las peticiones presentadas.
 - d) Si se reciben peticiones de todas las dependencias de la alcaldía o de algunas en particular, de ser así cuáles y las razones de esta situación.

- Cuál es el trámite establecido por la Alcaldía Municipal de El Tambo para la obtención de la autorización para el desarrollo de las actividades señaladas en el Decreto 137 de 2020. Al efecto, precisará:
 - a) Si el trámite que deben hacer las personas o establecimientos y locales que desarrollan las actividades descritas en el Decreto es presencial o virtual.
 - b) Cómo se realizó la difusión de los protocolos de bioseguridad dispuestos para el desarrollo de las actividades en comento y en qué consisten tales protocolos, así como las normas en que se sustentan.
 - c) Cómo se efectúa o efectuó el trámite del protocolo de bioseguridad en la Alcaldía del municipio.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 137 del 31 de agosto de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: VENCIDO el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

OCTAVO: Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

P/AV

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38850f33248bc7b468c2ef295640802e8f0b372ac4b7798be89f1001c5c7db9b**
Documento generado en 02/10/2020 11:26:00 a.m.



DECRETO No. 137
(31 de agosto de 2020)

POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO NARIÑO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO-NARIÑO

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.



Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que mediante Decreto No. 1168 de 2020, el Gobierno Nacional determinó decretar medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable para todos los habitantes de la República de Colombia; no obstante, en su artículo 4 se dispuso: *“En los municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del Coronavirus COVID - 19 **no se podrán realizar aislamientos selectivos de actividades, áreas, o zonas.** En todo caso, las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad. Los alcaldes de los municipios sin afectación, de baja afectación y de moderada afectación del Coronavirus COVID -19 podrán realizar aislamiento selectivo de hogares con personas con casos positivos en estudio, o con sintomatología.”* (Negrillas no incluidas en el texto original)

Que atendiendo las circunstancias específicas en el Municipio de El Tambo, como son: i) ser un municipio con baja afectación del Coronavirus COVID-19; (ii) las condiciones de salubridad; (iii) el nivel de atención en salud; (iv) los escasos recursos presupuestales para atender la emergencia, se considera prudente impartir algunas instrucciones adicionales a efectos de preservar el orden público y evitar una catástrofe pandémica en nuestro territorio.

Que en mérito de lo expuesto,



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER el Decreto No. 1168 del 2020 proferido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable desde el primero 01 de septiembre donde se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, junto con todas las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER el uso obligatorio del tapabocas en sitios públicos y en lugares privados que por su actividad trasciendan a lo público, lo anterior con el único propósito de combatir la propagación del COVID -19.

ARTÍCULO TERCERO: Todas las personas que permanezcan en la jurisdicción del Municipio deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad y de comportamiento ciudadano en los espacios públicos para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección Local de Salud del Municipio. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y municipal, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Actividades no permitidas:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO QUINTO: Para que el Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se adopta la siguiente reglamentación:



1. El Transporte intermunicipal se prestará de acuerdo a los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección Local de Salud.
2. El servicio de Restaurantes se prestará con capacidad de servicio limitada, y de acuerdo a los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección Local de Salud.
3. Todas Las entidades financieras públicas y privadas que generen aglomeraciones, deberán prestar su servicio de acuerdo a la medida adoptada de pico y género, y con una capacidad máxima en su interior de cinco 05 personas

DIA	GENERO
LUNES	HOMBRES
MARTES	MUJERES
MIERCOLES	HOMBRES
JUEVES	MUJERES
VIERNES	HOMBRES
SABADO	MUJERES

4. La administración Municipal prestará atención al público en horario comprendido entre las ocho de la mañana (08:00 am) a doce (12:00 p.m.) y en el horario comprendido de una 01:00 pm de la tarde a cinco 05:00 pm) de la tarde no se prestara atención al público, solo se realizaran trámites administrativos internos
5. La Administración Municipal habilita para su funcionamiento y prestación del servicio virtual los siguientes canales de comunicación:

DEPENDENCIA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	NÚMERO DE CELULAR
Secretaría general	Secretario general	VICTOR CAMILO ORTEGA BOTINA	312 840 28 84
Secretaria de gobierno	Secretario de Gobierno	EDWIN MUÑOZ GUERRA	310 503 20 19
Secretaria de gobierno	Enlace de Educación	MIGUEL ESTEBAN BURBANO DULCE	321 419 11 70
Secretaría de Gobierno	Enlace de Victimas	MERCEDES ADRIANA PABÓN BURBANO	318 725 60 10



Secretaría de Gobierno	Coordinadora programas sociales	ALIX ANALI MARTINEZ SOLARTE	323 296 33 59
Secretaría de Gobierno	Coordinadora sisben	RUBIELA FIGUEROA PINZA	310 370 31 59
Secretaría de Gobierno	Coordinadora Adulto Mayor	INGRID PAOLA BURBANO GARCIA	312 885 68 86
Secretaría de Gobierno	Desarrollo comunitario	LUIS ISAAC JIMENEZ MELO	310 682 90 57
Secretaría de Planeación	Secretaria de Planeación	DAYANA MELISSA RODRIGUEZ	310 463 6419
Secretaría de Obras	Secretario de obras	TITO GIOVANI PARRA NOGUERA	313 633 49 48
Secretaría de Obras	Jefe de obras	JAIME DIAZ	310 595 29 62
Secretaría de Obras	Coordinador Unidad de servicios públicos	DARÍO SANTIAGO HERNÁNDEZ ZAMORA	3126586347
Oficina de UMATA	Jefe de UMATA	JESUS ENRIQUE BURGOS	317 477 44 60
Dirección Local de Salud	Directora Local de Salud	SAYURI MARIA NARVAEZ	311 473 34 29
Tesorería	Tesorero	JEISON SEBASTIÁN ROSERO	317 582 28 72
Comisaría de Familia	Comisaria de Familia	YURI CONSTANZA MENA	313 744 6452
Inspección de Policía	Inspectora de Policía	YOLANDA MARIBEL ZAMBRANO	316 316 51 11
Cultura y Deportes	Directora casa de la cultura	NUBIA AGREDA AGREDA	313 770 01 94
Secretaría de Gobierno	Enlace Familias en acción	MARITZELA DOLORES JARAMILLO PABON	317 687 8791
Secretaría de Gobierno	Coordinadora programas sociales	ANALÍ MARTINEZ	3232963359
Secretaría General	Coordinador Seguridad Salud en el trabajo	RAMIRO HERNÁNDEZ	3186599513
Secretaría de Gobierno	Enlace Víctimas	MERCEDES PABÓN	318 7256010
Cultura y Deportes	Coordinador Deportes	DANIEL OSWLADO DAVILA-CARLOS DIAZ	316 8236 401- 310 8414768



6. Se insta a los establecimientos de comercio a prestar sus actividades en el horario comprendido de lunes a sábado de cinco de la mañana 05:00 a.m. a seis de la tarde 06:00 p.m. y el día domingo a partir de las 05:00 a.m. hasta las 03:00 p.m.

7. La plaza de mercado funcionará a partir de las 05:00 a.m. hasta la 06:00 pm durante los días lunes a sábado; el día Domingo, funcionará hasta las 03:00 p.m.

8. Los templos y/o recintos de carácter religioso podrán ejercer sus actividades de acuerdo a los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección Local de Salud.

9. En todo caso, incluso en el ejercicio de las excepciones de libre circulación, se restringe la aglomeración de más de CINCO (5) personas en una misma ubicación, en el espacio público del Municipio de El Tambo. Contando con que la distancia permitida entre las personas en espacio público y en establecimientos de comercio es de mínimo dos (2) metros.

PARÁGRAFO 1. Para realizar el seguimiento a estas disposiciones el Secretario de Gobierno, Dirección Local de Salud, Inspección de Policía y Policía Nacional realizarán las visitas y control necesarios.

PARÁGRAFO 2. Para información adicional sobre los alcances del presente decreto, dispóngase de los canales virtuales de la Alcaldía Municipal: www.eltambo-narino.gov.co y alcaldia@eltambo-narino.gov.co

PARÁGRAFO 3: Todos los establecimientos de comercio deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, y la DLS para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Instar a la fuerza pública en el Municipio de El Tambo a velar porque no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.



ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de El Tambo – Nariño, hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO ACTAVO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo al Ministerio del Interior y de Justicia, y al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le contraríen en su contenido expedidas previamente por la Administración Municipal.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en El Tambo-Nariño, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

SEBASTIAN ROJAS SOLARTE

Alcalde Municipal

*Elaboro y reviso: Edwin Muñoz Guerra
Secretario de Gobierno*

PÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011

MEDIO DE CONTROL: Control inmediato de legalidad.

RADICACIÓN N°: 520012333000-2020-00987-00

ACTO OBJETO DE CONTROL: DECRETO N° 137 del 31 de agosto de 2020, POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE EL TAMBO NARIÑO.

MAGISTRADO(A) PONENTE: Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de El Tambo, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 6 de octubre de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00993-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No. 142 del 01 de septiembre de 2020, "Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 1168 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 415 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo — Nariño, y se dictan otras disposiciones"
REFERENCIA:	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 142 del 1º de septiembre de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de San Bernardo (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar

donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 142 del 1 de septiembre de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de San Bernardo (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en la siguiente normatividad:

De rango constitucional:

- Artículos 2 y 315 de la Constitución Política¹.

De rango legal:

- Ley 136 de 1994²
- Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012³.
- Ley 1801 de 2016⁴, artículos 5, 6, 14, 198, 201 y 205.
- Decreto 780 de 2016⁵
- Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020⁶, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Artículo 44 de la Ley 715 de 2001⁷.
- Resolución N° 000666 de 24 de abril de 2020⁸, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución N° 844 de 26 de mayo de 2020⁹, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Además, se citan los siguientes decretos expedidos por el Ejecutivo Nacional:

¹ **“ARTÍCULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

² Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

³ **ARTÍCULO 29.** *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

⁴ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

⁶ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

⁷ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo [01](#) de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. – **“ARTÍCULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS.** *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

44.3. De Salud Pública

44.3.5. *<Ver Notas del Editor> Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.”*

⁸ Por medio del cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar un adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

⁹ Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la resolución N° 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDIA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece lo mejor...”</i>			 
	DESPACHO ALCALDESA			
	CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	FECHA: 01/01/2020	

- Decreto 1168 de 2020, “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”.

El señor Alcalde del **Municipio de San Bernardo (N)**, adoptó las siguientes medidas:

“Artículo 1. Adoptar las medidas de la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el Municipio de San Bernardo — Nariño, incluyendo sus corregimientos y veredas, a partir el día primero) de septiembre dc 2020 hasta tanto se mantenga la orden presidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 1 1 68 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Las medidas de la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable adoptadas en el presente decreto, podrán ser modificadas en el evento de que el grado de afectación de Coronavirus COVID -19 del Municipio cambie, y el Ministerio de Interior con concepto previo del Ministerio de Salud y Protección Social imparta la correspondiente autorización.

Artículo 2. Responsabilidades. En la fase de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, es deber de todos los individuos la observancia de un comportamiento de corresponsabilidad, autocuidado y de cultura ciudadana frente al acatamiento de las normas sanitarias y de bioseguridad, que permitan conservar las condiciones de salud pública en beneficio de toda la ciudadanía, obrando conforme al principio de solidaridad social, el respeto a los derechos ajenos y demás deberes y obligaciones que impone el artículo 95 de la Constitución Política.

Artículo 4. Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el Municipio de San Bernardo — Nariño, deberán cumplir de manera estricta los protocolos de bioseguridad, recomendaciones e instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, además de las autoridades departamentales y municipales. Para el cumplimiento de la medida de distanciamiento individual responsable se deberá atender lo siguiente:

- 1. Cumplir con las medidas de restricción que se establezcan en el presente decreto para ciertas actividades.*
- 2. Cumplir en todo momento con los protocolos de bioseguridad generales y específicos para cada actividad a desarrollar, en especial las disposiciones sobre distanciamiento físico.*
- 3. Usar de manera obligatoria y adecuada el tapabocas, en espacios públicos y privados en los que exista interacción con terceros.*
- 4. Realizar un adecuado y frecuente lavado de manos.*
- 5. Acatar y difundir las recomendaciones de prevención emitidas por las autoridades competentes.*

Artículo 5. Cumplimiento de protocolos de bioseguridad para el desarrollo de actividades. Toda actividad que se desarrolle en el Municipio de San Bernardo — Nariño, deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que ha establecido el Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo, deberán observarse los lineamientos y recomendaciones expedidas por los ministerios y demás autoridades del orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo 1. Las actividades comerciales, culturales, de entretenimiento, deportivas o religiosas que impliquen aglomeración de personas, deberán contar con la aprobación de la Alcaldía Municipal de San Bernardo — Nariño, para el efecto, las personas naturales o jurídicas que deseen adelantar las actividades antes mencionadas, deberán solicitar autorización previa a, a los correos electrónicos: secretariadegobierno@sanbernardonarino.gov.co o direccionlocaldesalud@sanbernardonarino.gov.co, adjuntando la información de la operación y allegando el protocolo de bioseguridad para su aprobación, la cual se impartirá siempre y cuando se evidencie el cumplimiento de todos los parámetros correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2. La Administración Municipal realizará seguimiento y vigilancia al desarrollo de todas las actividades, el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad e impondrá las sanciones administrativas y policivas a las que haya lugar, además de enviar el informe respectivo al Ministerio de Salud y protección social, y al Ministerio del Trabajo [...]”.

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 142 del 1 de septiembre de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva no se citan decretos legislativos, únicamente las normas de rango constitucional y legal a las que ya se hizo referencia.

Cabe anotar que el **Decreto 1168 de 2020** que también se cita en el mentado decreto, no cumple con las características generales¹⁰ de un decreto legislativo.

¹⁰ Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

No obstante, la Sala Unitaria denota que las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 142 del 1 de septiembre de 2020** guardan estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto 539 de 13 de abril de 2020**¹¹.

Ello por cuanto en la parte motiva del Decreto se hace mención expresa de las Resoluciones N° 000666 de 24 de abril de 2020, 385 de 12 de marzo y 844 de 16 de mayo de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo, en la parte resolutive del decreto bajo examen, se habla de la adopción de protocolos de bioseguridad para los servidores públicos y usuarios que deban ingresar a las instalaciones de la Alcaldía Municipal, citando además que debe acatarse lo dispuesto en la Resolución N° 000666 de 2020 ya referida, lo cual guarda correlación con lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto 539 del 13 de abril de 2020¹².

En ese orden de ideas, si bien no hay una mención directa de decretos legislativos, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 142 del 1 de septiembre de 2020** con las materias reguladas en el **Decreto Legislativo 539 de 2020**, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Por otro lado, también se alude a la habilitación de canales digitales, en consonancia con lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 491 de 2020 que aunque no es mencionado expresamente**, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 142 2020** con las materias reguladas en él, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción sobre esas disposiciones.

Valga precisar que la relación con el Decreto Legislativo 491 de 2020, se da por la adopción y habilitación de canales digitales para la atención de peticiones y demás actuaciones administrativas, adoptadas en artículo 8º del Decreto 142 de 2020.

¹¹ Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

¹² **“Artículo 1. Protocolos de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.** “

“Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, **los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.**” (Negrillas propias).

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

[...] 1. *La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

2. *Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3. *En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

4. *Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

5. *Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

6. *Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.*

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”*

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la

Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 142 del 1 de septiembre de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de San Bernardo (N)**.

SEGUNDO: FIJAR un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se ORDENA la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de San Bernardo (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

QUINTO: ORDENAR que remita informe en el que se explique lo siguiente:

- Cómo se realizará el control y vigilancia de las medidas que se adoptan en virtud del Decreto 142 de 2020 en cada una de las dependencias de la Alcaldía Municipal, señalando todos los trámites y actividades, así como las personas encargadas de realizar dicho control en cada oficina de la administración Municipal.
- Indique en forma detallada el procedimiento establecido por el Municipio de San Bernardo para la atención de peticiones a través de los diferentes correos fijados en el Decreto 142 de 2020, especificando:
 - a) Si se atienden toda clase de peticiones o la atención se restringe a algún tipo específico de solicitud, de ser así, especificará que tipo de petición se atiende por este canal electrónico.
 - b) Cuál es el tiempo de respuesta a las peticiones.
 - c) Los mecanismos adoptados por la entidad territorial, para llevar el registro de las peticiones presentadas.
 - d) Si se reciben peticiones de todas las dependencias de la alcaldía o de algunas en particular, de ser así cuáles y las razones de esta situación.
- Cuál es el trámite establecido por la Alcaldía Municipal de San Bernardo para la obtención de la autorización para el desarrollo de las actividades señaladas en el Decreto 142 de 2020. Al efecto, precisará:
 - a) Si el trámite que deben hacer las personas o establecimientos y locales que desarrollan las actividades descritas en el Decreto es presencial o virtual.
 - b) Cómo se realizó la difusión de los protocolos de bioseguridad dispuestos para el desarrollo de las actividades en comento y en qué consisten tales protocolos, así como las normas en que se sustentan.
 - c) Cómo se efectúa o efectuó el trámite del protocolo de bioseguridad en la Alcaldía del municipio.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 142 del 1 de septiembre de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: VENCIDO el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

OCTAVO: Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

P/AV

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a8dec4f087e7749ac777f7c2d4f09ebfee2f6588d3fbf5c7018e04561ad4a0**
Documento generado en 02/10/2020 11:26:02 a.m.

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDIA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece lo mejor...”</i>		 
	DESPACHO ALCALDESA		
CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	FECHA: 01/01/2020	

DECRETO No. 142
(01 de septiembre de 2020)

“Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 1168 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 415 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo – Nariño, y se dictan otras disposiciones”

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 11, 12, 28, 24, 44, 45, 46, 49, 95 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Directiva No. 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, las Resoluciones No. 666 y 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto No. 1168 de 2020 del Gobierno Nacional, Decreto No. 415 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado Colombiano: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11, 12 y 28 de nuestra Carta Magna contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que el artículo 24 de la Constitución Política señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional que este Derecho no es absoluto.

Que en ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 483 de 1999 determinó que *“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales*

“San Bernardo merece lo mejor...”

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDIA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece lo mejor...”</i>			 
	DESPACHO ALCALDESA			
	CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	FECHA: 01/01/2020	

reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado; se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y el artículo 95 superior dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes, "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que mediante Sentencia C-045 de 1996, la Corte Constitucional señaló que: "Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los

“San Bernardo merece lo mejor...”

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDIA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece lo mejor...”</i>		 
	DESPACHO ALCALDESA		
	CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	FECHA: 01/01/2020

principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido”.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, y, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”.

Que el literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones de policía del alcalde en relación con el orden público:

(..)

B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

(...)

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;”

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia”, señala que son autoridades de Policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los

“San Bernardo merece lo mejor...”

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDÍA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece lo mejor...”</i>		 
	DESPACHO ALCALDESA		
	CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	FECHA: 01/01/2020

derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades. sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales. el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 en relación con el poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad determina: *“Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”*

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 establece medidas que deben adoptar los Alcaldes o Gobernadores, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, entre ellas se encuentra:

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

7. Restringir o prohibir el expendió y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

“San Bernardo merece lo mejor...”

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDÍA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece lo mejor...”</i>			 
	DESPACHO ALCALDESA			
	CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	FECHA: 01/01/2020	

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS categorizó el Coronavirus COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 1462 de 25 de agosto de 2020 *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid -19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*. En el acto administrativo ibídem se determinó prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados.

Que a 30 de agosto de 2020 Colombia registra oficialmente 607.938 casos confirmados de Coronavirus COVID-19 y 19.364 fallecidos, de los cuales 13.764 casos y 501 fallecidos se encuentran en el Departamento de Nariño.

Que el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo de contagio por la introducción de casos importados de la enfermedad, siendo importante resaltar que a la fecha en el vecino país del Ecuador se registran 113.648 casos confirmados y 6.555 fallecidos, de acuerdo a datos suministrados por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

Que por la situación anotada, se hace necesario recurrir de manera transitoria a la competencia de policía establecida en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que las circunstancias así lo exigen.

Que se ha expedido la Directiva No. 006 de 2020 por parte de la Procuraduría General de la Nación, las Circulares Externas No. 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular No. 020 de 2020 de la Dirección Administrativa de Gestión del Riesgo del Departamento de Nariño y Circulares Externas de la Gobernación de Nariño.

“San Bernardo merece lo mejor...”

C.A.M Calle 5 No. 1-04 B/. Villa Hermosa - Celular: 3128293029
www.sanbernardo-narino.gov.co alcaldia@sanbernardo-narino.gov.co

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDIA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece la mejor...”</i>			 
	DESPACHO ALCALDESA			
	CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	FECHA: 01/01/2020	

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1168 de 25 de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*.

Que el Gobernador del Departamento de Nariño expidió el Decreto No. 415 de 31 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y se da cumplimiento al Decreto Nacional 1168 de 25 de agosto de 2020”*.

Que la Administración Municipal de San Bernardo – Nariño tiene la misión primordial, en el marco de su Plan de Gobierno, de adelantar acciones tendientes al mejoramiento de la calidad de vida y el buen vivir de los habitantes del Municipio, para lo cual está en la obligación de implementar acciones tendientes a la protección de derechos de carácter individual y colectivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adoptar las medidas de la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el Municipio de San Bernardo – Nariño, incluyendo sus corregimientos y veredas, a partir del día primero (1) de septiembre de 2020 hasta tanto se mantenga la orden presidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 1168 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Las medidas de la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable adoptadas en el presente decreto, podrán ser modificadas en el evento de que el grado de afectación de Coronavirus COVID -19 del Municipio cambie, y el Ministerio del Interior con concepto previo del Ministerio de Salud y Protección Social imparta la correspondiente autorización.

Artículo 2. Responsabilidades. En la fase de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, es deber de todos los individuos la observancia de un comportamiento de corresponsabilidad, autocuidado y de cultura ciudadana frente al acatamiento de las normas sanitarias y de bioseguridad, que permitan conservar las condiciones de salud pública en beneficio de toda la ciudadanía, obrando conforme al principio de solidaridad social, el respeto a los derechos ajenos y demás deberes y obligaciones que impone el artículo 95 de la Constitución Política.

“San Bernardo merece la mejor...”

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDIA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece lo mejor...”</i>			 
	DESPACHO ALCALDESA			
	CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	FECHA: 01/01/2020	

Artículo 3. Aislamiento selectivo. Ordenar el aislamiento selectivo en el Municipio de San Bernardo – Nariño, para aquellas personas que por recomendación de la Dirección Local de Salud no deban salir de sus hogares, para evitar un riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID -19.

Parágrafo 1. Se recomienda el autoaislamiento preventivo de personas mayores de 70 años, con el fin de garantizar el cuidado y protección a su salud, integridad y vida.

Artículo 4. Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el Municipio de San Bernardo – Nariño, deberán cumplir de manera estricta los protocolos de bioseguridad, recomendaciones e instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, además de las autoridades departamentales y municipales. Para el cumplimiento de la medida de distanciamiento individual responsable se deberá atender lo siguiente:

1. Cumplir con las medidas de restricción que se establezcan en el presente decreto para ciertas actividades.
2. Cumplir en todo momento con los protocolos de bioseguridad generales y específicos para cada actividad a desarrollar, en especial las disposiciones sobre distanciamiento físico.
3. Usar de manera obligatoria y adecuada el tapabocas, en espacios públicos y privados en los que exista interacción con terceros.
4. Realizar un adecuado y frecuente lavado de manos.
5. Acatar y difundir las recomendaciones de prevención emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 5. Cumplimiento de protocolos de bioseguridad para el desarrollo de actividades. Toda actividad que se desarrolle en el Municipio de San Bernardo – Nariño, deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que ha establecido el Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo, deberán observarse los lineamientos y recomendaciones expedidas por los ministerios y demás autoridades del orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo 1. Las actividades comerciales, culturales, de entretenimiento, deportivas o religiosas que impliquen aglomeración de personas, deberán contar con la aprobación de la Alcaldía Municipal de San Bernardo – Nariño, para el efecto, las personas naturales o jurídicas que deseen adelantar las actividades antes

“San Bernardo merece lo mejor...”

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDIA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece lo mejor...”</i>			 
	DESPACHO ALCALDESA			
	CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	FECHA: 01/01/2020	

mencionadas, deberán solicitar autorización previa a, a los correos electrónicos: secretariadegobierno@sanbernardo-narino.gov.co o direccionlocaldesalud@sanbernardo-narino.gov.co, adjuntando la información de la operación y allegando el protocolo de bioseguridad para su aprobación, la cual se impartirá siempre y cuando se evidencie el cumplimiento de todos los parámetros correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2. La Administración Municipal realizará seguimiento y vigilancia al desarrollo de todas las actividades, el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad e impondrá las sanciones administrativas y policivas a las que haya lugar, además de enviar el informe respectivo al Ministerio de Salud y protección social, y al Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 3. Se autoriza la realización de actividades deportivas en espacios públicos como parques, polideportivos, entre otros, siempre y cuando se garantice que:

- a. Se cumplan los protocolos de bioseguridad en desarrollo de las mismas.
- b. Los menores de 14 años acudan acompañados de un adulto responsable.
- c. Se garantice el distanciamiento social entre los asistentes.
- d. Las actividades deportivas se realicen sin la concurrencia de público.

Artículo 6. Aforo para la atención al público. Los responsables de organizar las actividades comerciales, culturales, de entretenimiento, deportivas o religiosas, deberán calcular el aforo para la atención de público, de tal manera que no se presente aglomeración de personas y se garantice un distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre las personas.

Parágrafo 1. En los establecimientos en los que se presten servicios a la mesa, el cálculo de los dos (2) metros mínimos de distanciamiento entre personas, se determinará entre mesa y mesa en el protocolo de bioseguridad respectivo.

Parágrafo 2. En los establecimientos donde se desarrollen las mencionadas actividades, se deberá anunciar en un lugar visible el aforo máximo permitido.

Artículo 7. Atención en establecimientos dedicados a la comercialización de artículos de primera necesidad. Los establecimientos dedicados a la comercialización de artículos de primera necesidad - tiendas de víveres y abarrotes, graneros, supermercados -, atenderán todos los días en el horario comprendido entre las 06:00 a.m. hasta las 05:00 p.m.

“San Bernardo merece lo mejor...”

C.A.M Calle 5 No. 1-04 B/. Villa Hermosa - Celular: 3128293029
www.sanbernardo-narino.gov.co alcaldia@sanbernardo-narino.gov.co

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDIA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece lo mejor...”</i>		 
	DESPACHO ALCALDESA		
	CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	

Parágrafo 1. Para garantizar el distanciamiento social, se autoriza un número máximo de 5 personas que se encuentren al mismo tiempo en cada establecimiento de comercio.

Artículo 8. Atención C.A.M. Los funcionarios y contratistas de las dependencias de la Alcaldía Municipal de San Bernardo - Nariño, deberán adoptar medidas para proteger la salud pública y garantizar la seguridad integral, en el mismo sentido deberán atender los protocolos de bioseguridad, lineamientos preventivos y de mitigación frente al Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Se atenderá en el Centro Administrativo Municipal de acuerdo al último dígito de la cedula de ciudadanía del usuario, a saber:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
Lunes	0-1
Martes	2-3
Miércoles	4-5
Jueves	6-7
Viernes	8-9

Parágrafo 2. Para facilitar el contacto de la comunidad del Municipio de San Bernardo – Nariño con los funcionarios de la Administración Municipal, continúan habilitados los siguientes canales de atención:

DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
SECRETARIA DE GOBIERNO	3117758555	lucermor@gmail.com
DIRECCION LOCAL DE SALUD	3216096738	direccionlocaldesalud@sanbernardo-narino.gov.co
TESORERIA MUNICIPAL	3207122586	tesoreria@sanbernardo-narino.gov.co
COMISARIA DE FAMILIA	3136537487	Fedemo.comisario@hotmail.com
INSPECCION DE POLICIA	3229276752	alcaldia@sanbernardo-

“San Bernardo merece lo mejor...”

C.A.M Calle 5 No. 1-04 B/. Villa Hermosa - Celular: 3128293029
www.sanbernardo-narino.gov.co alcaldia@sanbernardo-narino.gov.co

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDIA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece la mejor...”</i>			 
	DESPACHO ALCALDESA			
	CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	FECHA: 01/01/2020	

		narino.gov.co
CONTRATACIÓN	3122341889	morenorivasalvaro@gmail.com
PERSONERIA MUNICIPAL	3117285558	personeriamunicipalsb@hotmail.com
PLANEACION MUNICIPAL	3146150057	Patricia.57@hotmail.com
OBRAS PUBLICAS	3217793126	Rodrig_pazos@yahoo.es
SECRETARIA DE AGRICULTURA - UMATA	3207190822	umata@sanbernardo-narino.gov.co
DEPORTES	3122293475	Skr-1892@hotmail.com
POLICIA NACIONAL	3113720670	Denar.esanbernardo@policia.gov.co

Parágrafo 2.º Los funcionarios y contratistas deberán estar disponibles para atender casos urgentes y asuntos de su competencia o en razón a la emergencia sanitaria que se está atravesando, independiente del horario de atención al público fijado en el presente artículo.

Parágrafo 3.º Para la recepción de oficios, peticiones, quejas, reclamos, reclamaciones administrativas se habilita el correo electrónico alcaldia@sanbernardo-narino.gov.co.

Artículo 9. Plaza de mercado. Se autoriza la apertura de la Plaza de Mercado el día domingo, desde las 5:00 a.m. hasta las 1:00 p.m., con el propósito de que la comunidad de San Bernardo – Nariño pueda abastecer su canasta familiar con los productos básicos de primera necesidad, igualmente se invita a los vendedores, comerciantes y usuarios a adoptar las medidas de asepsia y salubridad necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen se encuentren en óptimas condiciones, hasta tanto se mantengan las condiciones de alerta y riesgo de contagio, situación que será previamente informada.

Parágrafo 1. No se expendrán alimentos preparados al interior de la Plaza de Mercado, teniendo en cuenta la facilidad de contaminación de los mismos.

Parágrafo 2. Las autoridades locales realizaran un control en el ingreso de la Plaza de Mercado, para evitar que el número de personas en su interior sea superior a 20 personas y para garantizar medidas de asepsia y salubridad.

Parágrafo 3. Asistirá una persona por núcleo familiar para evitar que se presenten aglomeraciones al interior del recinto.

“San Bernardo merece la mejor...”

C.A.M Calle 5 No. 1-04 B/. Villa Hermosa - Celular: 3128293029
www.sanbernardo-narino.gov.co alcaldia@sanbernardo-narino.gov.co

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDIA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece lo mejor...”</i>			 
	DESPACHO ALCALDESA			
	CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	FECHA: 01/01/2020	

Artículo 10. Actividades no permitidas. No se podrá habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.

Artículo 11. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020 hasta tanto se mantenga la orden presidencial. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el Decreto No. 1168 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 12. Servicio de transporte. Se autoriza el servicio de transporte terrestre de acuerdo con las siguientes restricciones:

1. Las empresas de transporte intermunicipal deberán allegar los protocolos de bioseguridad a los siguientes correos: secretariadeplaneacion@sanbernardo-narino.gov.co o direccionlocaldesalud@sanbernardo-narino.gov.co, y vigilar que los mismos se cumplan durante el recorrido de los vehículos.
2. Se deberán atender los lineamientos y recomendaciones que emita el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección Local de Salud.
3. El uso de tapabocas en todos los recorridos de los automotores será obligatorio.
4. El número de pasajeros autorizado por vehículo no deberá superar el 50% del cupo permitido para cada automotor.

Artículo 13. Garantías para el personal médico y del sector salud. La Administración Municipal en el marco de sus competencias velará porque se respeten las garantías en favor del personal médico y del sector salud de esta jurisdicción, en el mismo sentido, exhorta a los habitantes de San Bernardo – Nariño para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

“San Bernardo merece lo mejor...”

C.A.M Calle 5 No. 1-04 B/. Villa Hermosa - Celular: 3128293029
www.sanbernardo-narino.gov.co alcaldia@sanbernardo-narino.gov.co

 	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – NARIÑO ALCALDIA NIT: 800193031 – 8 <i>“San Bernardo merece lo mejor...”</i>			 
	DESPACHO ALCALDESA			
	CODIGO: FUD – DI - 01	VERSION: 0.1	FECHA: 01/01/2020	

Artículo 14. Cumplimiento de las medidas. Ordenar a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de San Bernardo - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 15. Inobservancia de las medidas. Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y se deben acatar de manera estricta, advirtiéndole que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto No. 780 de 2016 y Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Artículo 16. Comunicación. Comunicar el presente acto administrativo a las entidades nacionales, departamentales y municipales, dependencias de la Administración Municipal, además de las entidades de salud, policía, bomberos, Defensa Civil, entre otras.

Artículo 17. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 18. Publicación. Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general.

Dado en el Municipio de San Bernardo – Nariño, el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA CORONEL BOLANOS
 Alcaldesa Municipal

Proyectó: Julieth Johanna Tovar C
 Asesora Jurídica Interna

Revisó: Lucero Moreno Bolaños
 Secretaria de Gobierno

PÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011

MEDIO DE CONTROL: Control inmediato de legalidad.

RADICACIÓN N°: 520012333000-2020-00993-00

ACTO OBJETO DE CONTROL: DECRETO No. 142 del 01 de septiembre de 2020, "Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 1168 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 415 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo — Nariño, y se dictan otras disposiciones"

MAGISTRADO(A) PONENTE: Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de San Bernrado, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 6 de octubre de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Referencia: Revisión de Acuerdo Municipal.
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-01042-00
Accionante: Departamento de Putumayo.
Accionado: Concejo Municipal de Puerto Asís (P) –Acuerdo No. 19 del 31 de agosto de 2020, "*por medio del cual se conceden facultades al alcalde del Municipio de Puerto Asís para legalización mediante la transferencia a título gratuito de bienes Fiscales baldíos urbanos y se fijan los procedimientos*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho verificará si la solicitud de revisión de legalidad formulada por el Departamento del Putumayo, en contra del Acuerdo N° 019 del 31 de agosto 2020, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Suspensión de términos.

De entrada, considera pertinente la Sala hacer referencia a la suspensión de decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, dadas las condiciones de emergencia sanitaria declarada por las autoridades nacionales.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales" y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que

dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.2. Revisión de acuerdo municipal.

Este trámite encuentra sustento y regulación normativa en el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, por tal razón y existiendo norma especial, este despacho se referirá a tales preceptos.

Así pues, el artículo 119 y 120 del citado Decreto, respecto a la oportunidad para presentar la solicitud, impone:

*“**Artículo 119º.**- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.*

***Artículo 120º.**- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, el término con el que cuenta la Gobernación del Departamento del Putumayo para remitir el acuerdo es de 20 días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.

En este caso, revisado el proceso se observan las siguientes actuaciones:

- 1.) El día 9 de septiembre de 2020, se recibió por parte de la Gobernación del Putumayo, mediante oficio DAM 230 que obra a folio 1¹, los acuerdos 016, 017, 018; empero dicho oficio no menciona el Acuerdo 019 de 2020 que es el objeto de la presente solicitud.
- 2.) A folio 15 del expediente se tiene certificación de la publicación del Acuerdo 019 de 2020, hecha en la página de la Alcaldía del Municipio de Puerto Asís, efectuada el 4 de septiembre de 2020.
- 3.) El Alcalde del Municipio de Puerto Asís, sancionó y publicó el Acuerdo el día 1 y 4 de septiembre respectivamente (Fls. 14-15).

¹ Archivo PDF: “01. ACUERDO 019 de 2020”.

4.) De otro lado, se tiene que la solicitud de revisión de acuerdo hecha por la Gobernación del Putumayo se recibió en oficina judicial el día 24 de septiembre de 2020 (documento PDF: “acta de reparto”).

5.) Si bien no se tiene constancia de cuando fue el día que se recibió en la Gobernación del Putumayo el acuerdo, si puede esta Sala inferir razonadamente que la solicitud de revisión del acuerdo municipal se remitió en tiempo. Considérese que el acuerdo no pudo haber sido recibido por el Gobernador hasta antes del 1 de septiembre de 2020, que fue cuando se sancionó el acuerdo.

Si los veinte días se cuenta del 1° de septiembre, estos vencen el 29 de septiembre de 2020, al considerar que la solicitud se recibe en oficina judicial el día 24 del presente mes, se concluye que la solicitud se remitió dentro del término legal.

Corolario de lo expuesto, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el Despacho admitirá la solicitud de revisión por objeción en derecho, propuesta en contra del proyecto de Acuerdo N° 019 del 31 de agosto de 2020, por el señor Gobernador del Departamento del Putumayo.

Asimismo, atendiendo a la celeridad del presente trámite, decretará las siguientes pruebas de oficio:

Se ordenará al Concejo Municipal de Puerto Asís para que dentro del término de fijación del negocio en lista, allegue a esta Corporación la siguiente documentación:

a). Acuerdo Municipal en el cual esté fijado el Reglamento interno del Concejo Municipal de Puerto Asís.

b). Todo el trámite del Acuerdo N° 019 del 31 de agosto de 2020, junto con las correspondientes actas de debate completas, en las que consten las razones por las cuales el Concejo adoptó los elementos que componen el impuesto de alumbrado público fijado en el prenombrado Acuerdo.

Igualmente el Municipio de Puerto Asís deberá remitir:

- a) Copia del acuerdo 04 del 20 de febrero de 2020.
- b) Plan de desarrollo municipal – Puerto Asís 2020-2023.

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de revisión del Acuerdo N° 019 del 31 de agosto de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Asís (P).

SEGUNDO: FIJAR, el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la señora Agente del Ministerio Público o cualquier autoridad o persona podrá intervenir, para defender o impugnar, sobre la constitucionalidad o legalidad del referido proyecto de Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del expediente, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: INFORMAR, de la admisión de la presente solicitud, al Presidente del Concejo Municipal de Puerto Asís, para que si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la solicitud.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

Ordenar al Concejo Municipal de Puerto Asís para que dentro del término de fijación del negocio en lista, allegue a esta Corporación la siguiente documentación:

- a). Acuerdo Municipal en el cual esté fijado el Reglamento interno del Concejo Municipal de Puerto Asís.
- b). Todo el trámite del Acuerdo N° 019 del 31 de agosto de 2020, junto con las correspondientes actas de debate completas, en las que consten las razones por las cuales el Concejo adoptó los elementos que componen el impuesto de alumbrado público fijado en el prenombrado Acuerdo.

Igualmente, el Municipio de Puerto Asís deberá remitir:

- a) Copia del acuerdo 04 del 20 de febrero de 2020.
- b) Plan de desarrollo municipal – Puerto Asís 2020-2023.

Lo solicitado deberá ser remitidas por el **Departamento del Putumayo, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto**, al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Advertir que el expediente electrónico se podrá consultar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplDJkO_PKdDIRZW16Cy8bABgTz-cL2905kW3_-PsC3OPA?e=XU0uJQ

SÉPTIMO: Háganse, por Secretaría de este Tribunal, las pertinentes anotaciones en el sistema de información judicial *Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b546210c06d760dd6f8616b97bb93e74f9b4e79fb0e922a89f461830a3f4b21

Documento generado en 05/10/2020 02:45:08 p.m.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

**FIJACIÓN EN LISTA
FIJACIÓN: 6 DE OCTUBRE DE 2020
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	FECHA FIJACIÓN	FECHA DES FIJACIÓN
52-001-23-33-000-2020-01042-00	Revisión de Acuerdo Municipal.	Accionante: Departamento de Putumayo. Accionado: Concejo Municipal de Puerto Asís (P) –Acuerdo No. 19 del 31 de agosto de 2020, "por medio del cual se conceden facultades al alcalde del Municipio de Puerto Asís para legalización mediante la transferencia a título gratuito de bienes Fiscales baldíos urbanos y se fijan los procedimientos".	7 de octubre de 2020	21 de octubre de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

LINK EXPEDIENTE 2020-01042

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etx_rVfn3mIDqIPWnlR7eS0BI5CObFrVUVKV9MknGuXYXA?e=C83wfn

Referencia: Acción popular.
Radicación: 520012333000-2020-01012-00.
Accionante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer.
Accionado: EMPRESA SECONTSA S.A.S. Ministerio del Interior y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si la presente acción popular cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para admitirla.

I. ANTECEDENTES

El señor José Remigio Cuarán Perenguez, actuando en su calidad de Gobernador del Cabildo Indígena de la Comunidad Telar Luz del Amanecer, presentó acción popular en contra de las siguientes entidades¹:

- EMPRESA SECONTSA S.A.S.
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA,
- Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA
- Gobernación del Putumayo
- Alcaldía del Valle del Guamuez
- Alcaldía de Orito

II. COMPETENCIA

En consonancia con lo establecido en el numeral 16^o del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011², y toda vez que, la actual acción popular fue dirigida en contra de autoridades del orden nacional como el Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, entre otros, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Requisitos de la demanda de acción popular

En principio, ha de indicarse que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 determina los requisitos que debe reunir la acción popular con el propósito de impartírsele el correspondiente trámite, a saber:

¹ La demanda se presentó inicialmente el 27 de febrero de los cursantes y fue remitida al Tribunal de Nariño en el mes de septiembre de 2020.

² “**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

- «a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 determina que cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos, deberá efectuarse la reclamación de que trata el artículo 144 del mismo compendio normativo, el cual prevé que con antelación a instaurar la demanda, el accionante debe solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o transgredido. Además, consagra la norma que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, o se niega a ello, podrá acudir al Juez a instaurar la demanda.

Añade tal disposición legal que, excepcionalmente, podrá prescindirse de ese requisito, ante la existencia inminente del acaecimiento de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, tal circunstancia deberá sustentarse en la demanda. No obstante, sobre la exigencia de este requisito, se harán precisiones más adelante.

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes del Decreto 806 de 2020³, por ello y en concordancia con la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue. Lo anterior conforme a la norma antes citada:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

Así, como se dijo, en esta etapa procesal no se exigirán los requisitos del Decreto 806 de 2020, para la presentación de la demanda, empero en lo sucesivo se aplicará el mentado decreto, en primer orden por lo que se explicó con anterioridad

³ Ante los Juzgados de Mocoa.

y en segundo lugar porque el objeto del Decreto 806 de 2020 (artículo 1º) lo que busca es la aplicación y uso de las tecnologías de la información en el desarrollo de todos los procesos judiciales surtidos ante esta Jurisdicción, aunado a que este no excluye a las acciones populares de la aplicación.

3.2.- Caso concreto

Ahora bien, con el propósito de examinar si la demanda cumple con los señalados requisitos para ser admitida, el despacho expone lo siguiente:

A) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 determina cuáles son los derechos colectivos, a saber:

“Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

*a) **El goce de un ambiente sano**, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

***Parágrafo.-** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.”*

La parte demandante indicó que el desarrollo del proyecto denominado “Mejoramiento de vías terciarias en los Municipios de Orito y Valle Del Guamuez, en el Departamento del Putumayo”, el cual se va a desarrollar a través del contrato de obra N° 221 de 2019.

Refiere que ese proyecto va a cruzar por el territorio del Cabildo Indígena Telar Luz del Amanecer y eso les ocasionará impactos y perjuicios sociales, culturales, ambientales y espirituales y que por ende, se debió realizar la consulta previa ante esta comunidad antes de llevar a cabo el proyecto.

Refiere la comunidad demandante que la omisión del ejercicio de la consulta previa vulneró el derecho a la consulta previa y que la ejecución del mentado proyecto vial afectará el medio ambiente sano, la explotación de los recursos naturales y otros de raigambre fundamental.

B) La indicación de las personas naturales o jurídicas, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.

Tratándose de la protección de derechos colectivos resulta indispensable que en la demanda se designe de manera precisa las personas naturales o jurídicas quienes con su conducta activa u omisiva transgreden las garantías de la colectividad. En ese orden, denota el Despacho que el actor enlista varias entidades del orden territorial y nacional, así como el contratista que según el demandante se han sustraído del cumplimiento de sus obligaciones y esos ha ocasionado la vulneración de los derechos colectivos y amenazan de forma directa otros tantos.

Si bien no detalla de manera muy precisa cuales son las responsabilidades de las empresas demandadas, lo cierto es que la norma le impone al juez popular el deber de determinar los sujetos agresores del derecho colectivo. En ese orden de ideas se admitirá la demanda en contra de todas las personas jurídicas públicas y privadas determinadas por el accionante a fin de determinar el sujeto agresor.

C) La enunciación de las pretensiones,

En este acápite la parte actora propuso como pretensiones de la acción popular lo siguiente:

“PRIMERA: Solicitamos al señor Juez, se nos proteja nuestros derechos de interés colectivo como son: derecho de petición, salud en conexidad con la vida, integridad personal, consulta previa, participación, a la libre determinación compatible con nuestro derecho a la identidad cultural, ambiente sano, libre desarrollo de la personalidad, territorio, a la libre determinación compatible con nuestro derecho a la identidad cultural, ambiente sano. Se protejan de manera especial todo estos derechos en favor de nuestros niños y niñas y mediante providencia judicial se ordene a la EMPRESA SECONTSA S.A.S. Representante Legal Reinaldo Gamito; Y LAS ENTIDADES: Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas y Dirección de Consulta Previa, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia — CORPOAMAZONIA, Gobernación del Putumayo y Alcaldías del Valle del Guamuez y Orito — Departamento del Putumayo, quienes con su acción y actuar omisivo vulneran derechos constitucionales siendo necesario Y urgente se ordene CONSULTA PREVIA CON NUESTRA COMUNIDAD INDIGENA, cuyos fundamentos legales ya se sustentó.

SEGUNDO: Hasta mientras tanto no se garanticen los derechos de interés colectivo en especial los de nuestros niños, niñas, y la CONSULTA PREVIA; se suspenda la ejecución y toda actividad que derive del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LAS VIAS

TERCIARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE ORITO Y VALLE DEL GUAMUEZ, EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

TERCERO: Ordenar a las Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal del Valle del Guamuez que en cumplimiento de su misión primigenia de velar por la protección y garantía de los Derechos Humanos revise, analice y haga las respectivas observaciones y recomendaciones a la resolución o acto administrativo que autoriza la ejecución del proyecto mejoramiento de las vías terciarias en los Municipios de Orito y Valle del Guamuez en el Departamento del Putumayo mediante contrato de obra N° 221 de 2019 el cual debió ser expedido por la entidad competente”.

D) Reclamación administrativa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, exigida por el numeral 4º del artículo 161 del mismo compendio normativo.

Se precisa, que es criterio del Despacho no exigir la petición previa a la demanda, al igual que considerar que no se trata de un requisito que permita la inadmisión o rechazo del libelo genitor⁴.

Lo anteriormente dicho tiene como sustento, en primer lugar que la Ley 472 de 1998, que expresamente regula las acciones populares y de grupo no contempla dicho requisito. De otro lado, téngase en cuenta que la Ley 472 de 1998, es una norma de carácter especial, por tal razón se considera que no resultaría aplicable la exigencia del requisito contemplado en el inciso 3º del art. 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual refiere a la solicitud previa a la administración sobre la toma de medida para la protección de los derechos colectivos. Obviar el requisito previo permite hacer efectivo y material el acceso efectivo a la administración de justicia.

Tal formalidad concede prerrogativas a la administración y a la vez hace nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia.

No obstante, en todo caso la parte demandante sostiene que el día 14 de septiembre de 2019 presentó petición ante la Gobernación del Putumayo solicitando una consulta previa y consenso entre la Gobernación y la Comunidad Indígena para definir el conflicto suscitado. A folio 49 obra la mentada solicitud.

Como puede verse se elevó la petición solicitó únicamente ante la Gobernación del Putumayo para que se surta una consulta previa para solucionar el conflicto suscitado, aunado a lo anterior se recalca que no se solicitaron tampoco las medidas que se elevan en la demanda, pretensiones 2º y 3º.

Sin embargo, como ya se dijo, es postura de este despacho, no exigir el mentado requisito.

Finalmente advierte la Sala que no se hará exigible el requisito de enviar previamente a los demandados, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, (Decreto 806 de 2020), toda vez que la demanda se radicó el 27 de febrero del cursante ante los Juzgados Civiles de Mocoa⁵, es decir antes del inicio de aislamiento preventivo obligatorio y la expedición del Decreto 806 de 2020.

E) VINCULACIÓN DEFENSORÍA DEL PUEBLO – PERSONERÍA MUNICIPAL.

⁴ Véase al respecto proceso de acción popular N°: 52-001-33-33-000-2019-00546-00.

⁵ Folio 1 PDF: “01.1 Remisión Juzgados Administrativo ante juzgados administrativos”.

Denota la Sala que la parte demandante, en las pretensiones (N° 3) hace peticiones que involucran tanto a la Defensoría del Pueblo como a la Personería Municipal del Valle del Guamuez. Bajo esa circunstancia, ambas entidades deberían fungir como demandadas para que los efectos y decisiones de la sentencia las cobijen.

Sin embargo, la Sala considera respecto a la Defensoría del Pueblo – Regional Putumayo que su intervención no se debe dar en calidad de demandado, sino que, dado que, la demanda se interpuso sin su intervención, se le notificará el auto admisorio de la demanda, para que intervenga si es su deseo, según lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998⁶.

Lo mismo ocurre respecto a la Personería Municipal del Valle del Guamuez, a quien se le notificará la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 472 de 1998⁷.

F) Disposiciones sobre la notificación de esta providencia y otros aspectos, en atención a lo señalado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que la decisión que se adopta será la de admitir la demanda, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 dispondrá lo siguiente:

- a) Las entidades demandadas remitirán la contestación de la demanda junto con sus anexos, a través de medio digital a este despacho **y a los demás sujetos procesales (art. 3° y 6°)**. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁸), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁹.

⁶ **ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCIÓN POPULAR.** Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

⁷ Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

⁸ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁹ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

- b) La contestación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a las direcciones de correo electrónico de este despacho: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular formuló el señor José Remigio Cuarán Perenguez, en contra de:

- EMPRESA SECONTSA S.A.S.
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA,
- Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA
- Gobernación del Putumayo
- Alcaldía del Valle del Guamuez
- Alcaldía de Orito

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de las siguientes entidades:

1. EMPRESA SECONTSA S.A.S. Representante Legal Reinaldo Garavito, Dirección: Barrio el Vergel — Diagonal 8 N^o 5a 290 Orito Putumayo, celular 3209454193 correo electrónico: admon.secontsa@gmail.com .
2. MINISTERIO DEL INTERIOR: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.
3. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE: procesosiudiciales@minambiente.gov.co servicioalciudadano@minambiente.gov.co.
4. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA: notificacionesjudiciales@anla.gov.co, licencias@anla.gov.co.
5. CORPOAMAZONIA: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
6. GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO: notificaciones.iudiciales@putumayo.gov.co — contactenos@putumayo.gov.co.
7. ALCALDÍA VALLE DEL GUAMUEZ: alcaldia@valledelguamuez-putumayo.gov.co .
8. ALCALDÍA ORITO: despacho@orito-putumayo.gov.co juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co.

Advierte la Sala Unitaria que la parte demandante, no envió copia de la demanda a las entidades accionadas en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, empero dicho requisito no es exigible porque como ya se dijo, la demanda se presentó antes de la expedición del mencionado decreto. Luego entonces, la notificación se realizará enviando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y en los términos indicados por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, acogiendo lo dispuesto en inciso 3^o de la precitada norma, la Secretaría de este Tribunal remitirá mensaje de datos con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda escaneada y en formato PDF, a la dirección de correo electrónico de

notificaciones judiciales de dichas entidades, según lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la señora **Agente del Ministerio Público**, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo indicado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ese propósito, acogiendo lo dispuesto en inciso 3° de la norma precitada Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda escaneada y en formato PDF, a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co conforme los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO - REGIONAL NARIÑO**, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo indicado en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, acogiendo lo dispuesto en inciso 3° del artículo 21 *ibídem*, Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la corrección de la demanda y en formato PDF, a la dirección de correo electrónico narino@defensoria.gov.co conforme los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días a las entidades demandadas, para que la contesten. Se les informará que la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

El término de traslado, se comenzará a contar una vez transcurra el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, acorde a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que la decisión que se adopta será la de admitir la demanda, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 dispondrá lo siguiente:

Las entidades demandadas remitirán la contestación de la demanda junto con sus anexos, a través de medio digital a este despacho **y a los demás sujetos procesales (art. 3° y 6°)**. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹⁰), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹¹.

¹⁰ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

- a) La contestación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a las direcciones de correo electrónico de este despacho: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co .
- b) Respecto de los poderes para los representantes judiciales de las entidades accionadas se deberán seguir los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad a través de la página WEB de la Rama Judicial de conformidad con el inciso primero del artículo 21 *ibídem*. El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda y de este auto a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en dicha norma.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Juan Carlos Guzmán Orejuela 79.414.097 de Bogotá y T.P. 85662 en los términos indicados en el poder que obra a folio 55 – PDF: “01 DEMANDA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e398dec71bb4ba14fe2f45dde30450197827958a91c3eef1e2d76e79c57fa7f0

Documento generado en 02/10/2020 11:26:07 a.m.

¹¹ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

LINK EXPEDIENTE 2020-01012

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etx_rVfn3mIDqIPWnlR7eS0BI5CObFrVUVKV9MknGuXYXA?e=C83wfn